

trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TÍTULO 9.º

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas.

ARTÍCULO I.º

Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterranas de las Minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aque-

llas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó nó pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma substancia de la Veta, su mayor ó menor *rechado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macizos que deben dexarse; ó fabricarse para sostener los respaldos; y así mismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborio de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

2

A ninguno será permitido labrar Minas sin la dirección y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prác-

ticos, que en Nueva-España llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el qual ha de estar exâminado, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni exâminado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan exâminarse y titularse, entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

3

Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contra-minas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su execucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, nó ha de bas-

tar la direccion de uno ó mas *Mineros* ó *Guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los expresados Facultativos de Minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advirtiere algun yerro en la execucion, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

4

En las Minas abiertas en *Vetas*, cuyos respaldos é interior substancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hien dan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de

cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demas circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y éstos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante exercicio, que deberá ser mui atendido y bien pagado.

5

A fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subteranea, nó se admitirán ningunos que no estén exâminados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6

Si algun Minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere substituir en lugar de los Pilares, Puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se

le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de él.

7

Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las Minas, baxo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Tít.^o 3.^o de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guardaminas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siémpre del exercicio de la Minería.

8

Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no ten-

gan mas mineral que el de los Pilares ó Intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9 En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, cómo y cuántas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y baxar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

IO

Para evitar la contravencion de todos ó qualesquiera de los Artículos comprendidos en este Título es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asis-

tencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las Minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos prefinidos por los mencionados Artículos, ú á otros qualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así executado. Y si faltaren á éllo, ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagrándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3.º de estas Ordenanzas.

II

Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar Socabones, Cruceros ú otros qualesquiera cañones,